

MEMORIAL 2021 086

LINA GUTIERREZ <lina586@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 1:28 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Javier Mendoza <javiermendoza@lawyersenterprise.com>; juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>

Buenas tardes

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO

Adjunto lo relacionado en el asunto.

LINA GUTIERREZ DIAZ**ABOGADA****CALLE 21 # 21-45 EDIFICIO MILLAN & ASOCIADOS-PISO 10- OF. 2 MANIZALES-CALDAS****CARRERA 13 # 63-39 OFICINA 904 · KENKO-MEDICARE BOGOTA DC****CELULAR 3146393821**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente, esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del destinatario, demos el Medio Ambiente, por favor no imprima este correo electrónico si no es necesario y si lo hace, no olvide reciclarlo. Porque el papel es soporte natural, renovable y reciclable de lo más humano: la palabra.

Manizales, Diciembre de 2021

Doctor

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

Juez Promiscuo Municipal Marmato

Radicado: 2021-086
Demandante: Caldas Gold Marmato SAS
Demandados: José Tobías Ortiz Henao y Otros.
Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación

LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del Señor **JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO**, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar lo siguiente:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Mediante auto de fecha 9 de Diciembre de 2021 y notificado por estado del día 10 de Diciembre de 2021, en el cual se ordena fijar audiencia correspondiente al Artículo 228 de Código General del Proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: Manifiesta el despacho lo siguiente:

Vista la constancia que antecede, y en atención a las solicitudes allegadas por las partes con respecto al dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia en el presente trámite, y en concordancia con el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso; este judicial ORDENA fijar fecha de audiencia virtual, para interrogatorio al auxiliar de la justicia JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON para el día MIERCOLES VIENTISEIS (26) de ENERO DE DOS VEINTIDOS (2022) HORA OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM). Para dar sustento a lo anterior, se refiere a lo que respecto estipula la norma en cita en cita: "Artículo 228. Contradicción del dictamen -La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)" (subrayado fuera de texto original)

Por último, se les indica a las partes y al auxiliar de la justicia, que la audiencia se efectuará de manera virtual, atendiendo la situación sanitaria que vive el país por el COVID-19; por lo tanto, deberán contar con un equipo de cómputo o celular con cámara para realizar la conexión virtual. Una vez se reciba el Link por parte del Departamento de Sistemas de la Dirección Seccional de Administración judicial de Caldas, será enviado a las direcciones electrónicas reportadas en el proceso, para la respectiva conexión. De igual forma, el despacho requiere la comparecencia de los peritos JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, EUGENIO SALAZAR MEJIA y PATRICIA LOPEZ VILLEGAS a la audiencia, a efectos de que ilustren al Despacho respecto de los avalúos allegados al proceso. Líbrese por secretaría la

comunicación respectiva al señor JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON, de la misma manera notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad vinculada en el presente trámite.

En el anterior auto el despacho manifiesta como primer motivo de inconformidad lo siguiente:

1. Fijar audiencia de manera virtual para desarrollar los consagrado en el inciso primero del Artículo 228 del Código General del Proceso.

De manera prioritaria se debe manifestar al despacho que dentro del proceso se contestó la demanda y en la misma se realizaron unas solicitudes en cuanto a las pruebas, razón por la cual el auto que convoca a la audiencia para tramitar lo estipulado en el artículo 228 del C.G.P., no es claro en cuanto que etapas se van a desarrollar, teniendo en cuenta que la contradicción del dictamen se efectúa en la práctica de las pruebas.

El artículo 376 del C.G.P., estipula lo relacionado con los procesos de servidumbres, así:

“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Es de advertir igualmente que para exigir los derechos en los procesos de servidumbres eléctricas ante la vía jurisdiccional, de conformidad con lo

establecido en el artículo 3 del Código Minas, se deben aplicar las disposiciones civiles por integración normativa o por aplicación supletoria a falta de normas expresas, debiéndose en el presente caso acudir al C.G.P, para el trámite del mismo, conforme lo establece el referido artículo 376.

Por que la pregunta es clara en que momento se aclara la titularidad de la tierra, la solicitudes probatorias solicitadas por la parte demandada y además donde se entiende que intervienen las partes para la conciliación siendo esto una eta quizás como vital en el litigio y la verdadera intervención de la partes además señor Juez la inmediatez de la prueba no puede desconocer en ningún tipo de litis.

Atendiendo lo establecido en numeral 3° de l artículo 321 del C.G.P. contra el auto que deniegue una prueba procede el recurso de apelación; ahora bien si el despacho se va a constituir en la audiencia de que trata el art. 372 ibidem, en la etapa procesal del decreto de la pruebas también se podría apelar la decisión, para lo cual desde ahora presento mis argumentaciones para que sean tenidas en cuenta ya que el despacho no convoca a dicho proceso así que de entrada se solicita al despacho se aclare si omitió la solicitud de pruebas o el procedimiento del proceso especial de servidumbre minera.

PRIMERO MOTIVO: Proceso especial frente al proceso regulado por nuestro Ordenamiento Jurídico esto es el Código General del proceso y el código Civil Colombiano

<p>la aplicación de la Ley 1274 de 2009, sobre Servidumbres de Hidrocarburos al sector minero, fue sin duda lo que trajo el Plan Nacional de Desarrollo del Presidente Duque. Bajo el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, (por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Artículo 27. <i>Servidumbre minera</i>. El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.) que extendió el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras a la minería, trajo consigo una “nueva” servidumbre minera, no es menos cierto que el procedimiento se debe ajustar a lo establecido en el C.G.P. por integración normativa.</p> <p>Ley 56 de 1981 titulo II Capitulo I Articulo 21 y el Decreto 2580 de 1985, en el Decreto Compilatorio Número 1073 del 26/05/2015</p> <p>Proceso Especial de Servidumbre</p>	<p>Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO Proceso declarativos sujetos al tramite del Articulo 372 y descrito en el Articulo 376.</p> <p>Ahora bien el Código Civil Colombiano. Artículo 879-880-881-882-883-884-885 y siguientes.</p>
---	---

<p>LEY 685 DE 2001 denominado el Código de Minas Servidumbres mineras</p> <p>Artículo 166. <i>Disfrute de servidumbres.</i> Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.</p> <p>Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporta.</p> <p>Artículo 167. <i>Beneficio y transporte.</i> El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.</p> <p>Artículo 168. <i>Carácter legal.</i> Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.</p> <p>Artículo 169. <i>Época para el establecimiento de las servidumbres.</i> Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde</p>	<p>Artículo 376. C.G.P. Servidumbres</p> <p>En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.</p> <p>No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.</p> <p>A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.</p> <p>Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.</p> <p>PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.</p>
---	---

cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

Artículo 170. Minería irregular. No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.

Artículo 171. Extensión de las servidumbres. Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

Artículo 172. Prohibiciones y restricciones. No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

Artículo 173. Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.

Artículo 174. Pagos y garantías. Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se

procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.

Artículo 175. División del título. Cuando hubiere división material del área objeto del título minero por cesión en favor de un tercero, éste, sin ningún requisito o gestión adicionales, tendrá derecho al uso de las servidumbres que fueren necesarias para la explotación de la zona cedida, en las mismas condiciones en que fueron establecidas para el área inicialmente amparada con dicho título.

Artículo 176. Duración. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

Artículo 177. Ocupación de terrenos. Habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución.

Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres.

Artículo 178. Ventilación. Para que haya suficiente ventilación en las minas subterráneas, se podrán abrir túneles, conductos u otras obras similares previstas en el diseño minero y de acuerdo con la profundidad, número y extensión de los frentes de explotación.

Artículo 179. Comunicaciones y tránsito. El beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio

sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para una eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque.

Artículo 180. Obras de embarque. Para la construcción de puertos y otras obras e instalaciones para la operación de naves y artefactos navales o para la ocupación por cualquier medio de playas, terrenos de bajamar y aguas marinas se requerirá permiso o concesión de la Superintendencia General de Puertos o de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y su utilización estará sometida a las regulaciones especiales sobre la materia. Lo anterior sin perjuicio del instrumento administrativo ambiental que corresponda de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Artículo 181. Usos comunitarios y compartidos. El uso por terceros, de las obras e instalaciones construidas o adquiridas por el minero para el ejercicio de las servidumbres, no las convierte en servicios públicos, bien que dicho empleo se hubiere acordado con los usuarios o se origine en la mera tolerancia de sus dueños. Si dichos terceros hicieren uso de las obras e instalaciones para fines distintos a las actividades mineras, sus relaciones con el dueño o poseedor de los terrenos se regirán por las disposiciones sobre servidumbres del Código Civil.

Artículo 182. Convenios sobre infraestructura. La entidad concedente, a solicitud de terceros explotadores, podrá convenir con el concesionario darles acceso a la infraestructura de transporte externo y embarque que hubiere construido para su servicio, siempre que por esa causa no se dificulte o se afecte la movilización y manejo eficiente de sus propias operaciones. Las condiciones, términos y modalidades de tal acceso se acordarán por la entidad concedente, el concesionario y los terceros. En caso de no llegar a un acuerdo entre la entidad concedente y el dueño de la infraestructura, el diferendo se resolverá conforme al artículo 294 de este Código.

Artículo 183. Rehabilitación de bienes. Sin perjuicio de lo que se hubiere acordado con el dueño o poseedor de los inmuebles sirvientes y de los pagos e indemnizaciones en su favor, el interesado está obligado a hacer la readecuación de los terrenos o a ponerlos en condiciones de ser destinados a su uso normal o a otros usos alternativos. Esta obligación se cumplirá o garantizará en el curso de la liquidación del contrato de concesión.

Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;

b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.

Artículo 185. Servidumbres entre mineros. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.

El Código General del Proceso regula todos los tramites especiales, a través de él se sigue el trámite regular de los procesos y así sea un proceso de servidumbre minera como el que se está ventilando, es necesario que se lleve a cabo el trámite del mismo con las formalidades propias y su ritualidad. Es así como en el presente caso se debe convocar a la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código mencionado y seguir las etapas propias de ella.

Es que en el presente caso la discusión no se puede centrar sólo en el trámite de los avalúos, dejándose por fuera el perjuicio inmaterial que ocasión de la servidumbre minera. Es que los peritos no pueden rendir su dictamen respecto de los perjuicios morales, los cuales de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia deben ser tasados por el juzgador teniendo en cuenta las pruebas que los determine.

AHORA BIEN QUE SON LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO ESPECIAL O EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO.

La prueba en cualquier tipo de proceso es el mecanismo idóneo para probar los hechos entre ellos los perjuicios de toda índole no solo los materiales, sino también los morales, lo que trae como consecuencia que al cercenársele a mi poderdante el derecho a la práctica de esa prueba testimonial no podrá probar los perjuicios que se le han causado y que se le están causando realmente con la imposición de la servidumbre antes referida.

Al respecto se tiene que como en esta clase de procesos, taxativamente establecido que no se admite la formulación de excepciones de ningún índole y es por esto que mayor razón se deben garantizar derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia y en este caso el proceso que el Juzgado pretende llevar no corresponde a lo indicado y es la obligación del abogado litigante solicitar desde el auto que convoca la presente situación por que estaríamos frente a una sistemática del procedimiento civil.

Se vulneraría el principio del acceso a la justicia, principio se encuentra establecido en el artículo 23 y 229 de la Constitución Política, este hace relación que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta resolución y que se debe garantizar el derecho a toda persona de acceder a la administración de justicia, normas que orientan el artículo 2º del Código General del Proceso.

Se vulneraría el principio de la eventualidad, el que se traduce en que el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia, para que esta pueda ser proferida requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en que momento deben presentar sus peticiones y cuando el Juez pronunciarse sobre ellas, en pocas palabras, es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso, porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal, se funda la del segundo y así sucesivamente hasta la terminación del trámite usualmente con sentencia.

Nótese señor Juez el anterior argumento que no puede tenerse de excusa que por tratarse de un proceso especial no se le adelante el trámite establecido en el C.G.P, lo que estaría predeterminando un trámite establecido en la ley y que por analogía y el principio de integración normativa debe ser aplicado.

Así mismo, se vulneraría el principio de la igualdad procesal, el que esta definido en el artículo 13 de la C.P. el cual establece que toda persona tiene idénticas oportunidades para ejercer sus derechos y debe recibir un tratamiento similar.

En este caso el Juez debe hacer uso de los poderes que le otorga la ley para lograr la igualdad real de las partes.

Seguidamente se vulneraría el principio de la lealtad procesal, también llamado principio de la moralidad, el que exige que cuantos intervienen dentro del proceso procedan de buena fe y sean veraces, con el fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad.

Es que señor Juez quiero exponer un ejemplo tranquilo, que pasa si una de las partes no asiste a la audiencia la cual usted convoca sobre del tratamiento del Artículo 228 dicha normatividad no dice nada sobre la inasistencia que haría entonces el Juzgador se remitiría a que norma a la que contempla en el numeral 4 del artículo 372 de la normatividad procesal vigente.

Se ilustro al despacho en la contestación de la demanda como un tribunal administrativo del departamento de Risaralda remitió a la expropiación para dirimir un conflicto de naturaleza de servidumbre.

Seguidamente se comparte con el despacho un auto de una servidumbre eléctrica que tiene norma especial pero que en los despachos judiciales se aplica el orden sistemático de etapas procesales de iguales argumentos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Servidumbre
Radicado	05001-40-03-010-2018-00732-00
Asunto	Accede solicitudes y fija fecha de audiencia

Se incorpora al expediente judicial la nota informativa allegada por el perito evaluador, José Horacio Salazar Mazo, a través de la cual pone en conocimiento al Juzgado, que el 10 de septiembre de la anualidad se llevó a cabo el avalúo ordenado. Lo que en efecto se constata, pues el mismo fue aportado por los peritos evaluadores mediante memorial del 21 de septiembre de 2021.

De otro lado, se incorpora al proceso el memorial que antecede por la parte demandada, mediante el cual solicita al Despacho 1) aclarar a quién de las partes le corresponde cancelar los gastos periciales que fueron fijados, 2) realizar control de legalidad sobre las decisiones asumidas por esta agencia judicial en lo referente al dictamen pericial conjunto que se ordenó, con el propósito de que se tengan en cuenta los dos avalúos aportados por las partes y no el realizado por los peritos designados, ya que la Resolución 639 de 2020 estableció que no es necesario que el avalúo sea entregado por un perito inscrito al IGAC, si no que basta con que tenga el Registro Abierto de Avaluador, 3) informar a los peritos la forma de presentación del dictamen y 4) designar un perito categoría 13 sin necesidad de que este inscrito en el IGAC para la presentación del avalúo.

Al respecto, esta Judicatura será breve en señalar que es improcedente acceder a

(...)

efectivo el pago de los honorarios a uno de los peritos conforme a lo ordenado y los auxiliares entregaron el dictamen.

En este punto, es permitente poner de presente lo que expone la parte demandante al respecto de la Resolución 639 de 2020, al momento de pronunciarse sobre las solicitudes deprecadas por el demandado, por ser sumamente pertinentes al caso, y es que de la lectura de la Resolución no se modificó la norma de orden legal y el decreto reglamentario propio de la materia, si no que el fin buscado no era otro que el de constituir una lista de auxiliares del IGAC con RAA para que sirviera en la designación de los auxiliares en este tipo de procesos.

Finalmente, teniendo en cuenta lo enunciado y que además ya se practicó la inspección judicial obligatoria conforme al artículo 86 de la Ley 56 de 1981, con el fin de continuar con el trámite establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se tiene que, es procedente continuar el asunto del proceso fijando fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Para ello se hará un recuento de las pruebas solicitadas por las partes y su procedencia respecto de este tipo especial de procesos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES:** En su valor probatorio legal, se apreciarán los documentos aportados con el escrito de demanda por cumplir con los

en tanto que esta es una facultad propia del juez para corregir "o sanear vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso" (art. 132 del C.G del P.)

Solicito, entonces, reponer la decisión adoptada y se cite a la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P, llevando a cabo las etapas allí establecidas.

Ahora bien señor Juez de manera especial solicito el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 26 de Enero de 2022 atendiendo que para ese día desde el 23 de Noviembre de 2021 ya se me había programado dentro de la audiencia en el radicado 2021-036 del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Pereira donde represento los intereses de la parte demandante diligencia para el día 26 de Enero de 2022.

Por lo que solicito de manera muy respetuosa se me aplace dicha diligencia.

Agradezco su gentil atención.



LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ
C.C 1.053.769.081 de Manizales
T.P. N° 240673 del C.S.J.